

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis de junio de dos mil veinte

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JOSÉ FRANCISCO CARRANZA
PARADA EN CONTRA DE GLADYS ARENA MOLINA - (Apelación auto)
Radicado. 11001-31-10-014-2015-01403-03.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, frente al auto proferido por el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** en audiencia del 8 octubre de 2019, con el cual resolvió la objeción propuesta por el apoderado del demandante a los inventarios y avalúos adicionales.

ANTECEDENTES

1. Con la providencia apelada, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** declaró fundada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentada por el señor **JOSÉ FRANCISCO CARRANZA PARADA**, excluyendo el pasivo denunciado por la señora **GLADYS ARENA MOLINA**, correspondiente a compra de cartera realizada por **HELM BANK – CORPBANCA** a **FINANCIERA PROGRESSA** en cuantía de \$26'735.605, por préstamo a nombre de la ex compañera permanente, por cuanto no hay un título ejecutivo para soportar la deuda.

2. La demandada cuestionó la decisión mediante el recurso de reposición y el subsidiario de apelación. Señaló que el mencionado pasivo fue denunciado por ambas partes en la diligencia de inventario y avalúos principal, siendo de los pocos aspectos en los cuales “...nos hemos podido poner de acuerdo...”, aun así

fue excluido, e insistió en la inclusión de dicha partida mediante inventario adicional, atendiendo lo señalado por el Tribunal en auto del 7 de marzo de 2019 al resolver el recurso de apelación interpuesto frente a su exclusión en esa primera oportunidad, cuando puso de presente “...*sin perjuicio de que se aporten los soportes respectivos y pueda ser incluida en inventario adicional...*”. Por último, dijo haber radicado ante el Juzgado el 4 de octubre de 2019 certificación expedida por el banco ITAU, corroborando la “legalidad” de la documental aportada para acreditar la existencia del pasivo.

3. El demandante guardó silencio frente a los recursos interpuestos. El representante del Ministerio Público solicitó tener en cuenta al momento de resolver: la actuación procesal y la conducta de las partes, los medios de prueba aportados, la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho, lo dispuesto en los artículos 501 y 502 del CGP en punto a la técnica para incluir compensaciones y excluir partidas, lo resuelto por el Tribunal en providencia del 7 de marzo de 2019, y el lineamiento establecido jurisprudencialmente en providencia del 27 de enero de 2014, M.P. Gloria Isabel Espinel Fajardo, “...*sobre el equilibrio económico que debe existir en este tipo de trámites liquidatorios con respecto a las sociedades conyugales [y] patrimoniales...*”.

4. El Juzgado negó la reposición y concedió la apelación. En su criterio, tuvo en cuenta lo considerado por el Tribunal en auto del 7 de marzo de 2019, y además advirtió la ausencia de título ejecutivo para acreditar la obligación, pues ésta, según el banco, se encuentra a paz y salvo. Frente a la solicitud del representante del Ministerio Público, consideró que en el “...*inventario adicional no se trató de tema de compensaciones, por lo tanto recompensas no se pueden solucionar en este estado...*”.

CONSIDERACIONES:

1. La liquidación de la sociedad patrimonial es un ejercicio contable para establecer si, durante la vigencia de la unión marital de hecho, los compañeros permanentes adquirieron un patrimonio social, compuesto por activos y pasivos que dejaron dividendos y deben, por tanto, adjudicárseles igualitariamente, o bien, responsabilidades solidarias a cargo de los mismos. Se trata, en fin, de

hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente entre los socios.

Por tal razón, una vez disuelta dicha sociedad, debe procederse a su liquidación aplicando las normas previstas para la liquidación de la sociedad conyugal (Art. 7° de la Ley 54 de 1990)¹. Entre estas, el artículo 1821 del C.C. ordena la confección de un inventario y tasación de los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

El inventario, según lo contempla el artículo 1310 del Código Civil, es un acto solemne en que las partes declaran, ya sea de común acuerdo o de modo independiente si no lo hay, todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones, determinados por sus características y valor establecido en consenso por los interesados o, bien, determinado judicialmente, previo dictamen pericial, de modo tal, que solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente al patrimonio inventariado, se impartirá aprobación, con efectos vinculantes para los partícipes en la liquidación, frente a quienes se constituye, a decir de la doctrina, en la base *“real [y] objetiva de la partición”*².

La necesidad de determinar con toda claridad el patrimonio social, es una garantía para los interesados quienes, de esta manera, sabrán a ciencia cierta el alcance de su participación en la sociedad patrimonial y de sus obligaciones personales o solidarias frente a terceros. A la vez, el inventario permite preservar la buena fe de quienes, por cualquier circunstancia, pueden ver comprometidos sus intereses en la liquidación.

Para la elaboración del inventario, deben seguirse las reglas señaladas, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y 502 del C.G.P., en armonía sustancial

¹**Artículo 7°** A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4°, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

² LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería del Profesional, Bogotá, 2008.

con lo que describe el Capítulo II del Título XXII del Código Civil como el haber **y las cargas de la sociedad** (artículos 1781 a 1804 C. C.).

2. El recurso de apelación gravita en torno al desacuerdo de la demandada, con la exclusión del pasivo denunciado por ella, correspondiente a compra de cartera del banco **HELM BANK** (hoy banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**), a **FINANCIERA PROGRESSA** en cuantía de \$26'735.605, por préstamo a nombre de la señora **GLADYS ARENA MOLINA**. La recurrente insiste en la inclusión de esta partida, acreditada a su modo de ver con la certificación del 14 de mayo de 2019 y el histórico de pagos expedidos por el banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** (fols. 44 y 45).

2.1 Como inicial acotación es preciso señalar que dicho pasivo ya había sido relacionado por ambas partes en la diligencia de inventario y avalúos principal adelantada el 7 de febrero de 2018, aunque con diferentes valores, y excluido por el Juez *a quo*, quien con apoyo en el artículo 501 del CGP indicó que solo eran susceptibles de inclusión las obligaciones contenidas en título ejecutivo, advirtiendo, en adición, la falta de legitimación de las partes y sus apoderados para denunciar la referida deuda a favor de un tercero. El Tribunal confirmó esa determinación en sede de apelación, tras considerar:

“...esta partida, se refiere a un pasivo inventariado por ambas partes, con diferente valor, no obstante ello, revisados los anexos aportados a la diligencia, lo cierto es que, no se acreditó la existencia de ésta.

*“En efecto, el Banco Itaú (Corpbanca Colombia S.A.), en comunicación del 8 de febrero de 2018, informó que el producto registrado a nombre de la señora **GLADYS ARENAS MOLINA**, ‘se encuentra en estado cancelado y a Paz y Salvo con nuestra entidad financiera’... también se aportó una comunicación de Corpbanca, que da cuenta de un cartera castigada de la señora **GLADYS ARENAS MOLINA**, sin embargo, esta data del mes de mayo de 2016, desconociéndose si se trata de la misma cartera a paz y salvo certificada por Itaú o si esta deuda aún perdura...”.*

2.2 Puesta la atención en la documental ahora allegada por la recurrente se evidencia, como en esa primera ocasión, que la deuda a favor del banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** se encuentra a paz y salvo, pues así lo reiteró la

entidad en la certificación expedida el 14 de mayo de 2019 y, en esa medida, la inclusión de la partida bajo los contornos de un pasivo a favor de un tercero no tendría razón de ser, pues nada adeudan los ex compañeros permanentes a la referida entidad.

2.3 Con todo, la relación de pagos aportada, ubica el análisis del asunto en el campo de las recompensas, **también conocidas como pasivos internos de la sociedad conyugal o patrimonial**, que tienen lugar cuando ésta se acrecienta a expensas de bienes no gananciales o viceversa. En la primera hipótesis, el patrimonio propio tiene derecho a una indemnización en virtud de la inversión realizada en beneficio de la masa de gananciales; en el segundo, la indemnización será para la masa social en razón de la deuda pagada³. Lo acreditado en las diligencias en esta nueva oportunidad sustenta esta reflexión y se justifica en la necesidad de hacer efectiva la equidad y restablecer el equilibrio económico entre los ex compañeros permanentes, pues:

(i) Aunque con diferencia de valores, ambas partes reconocieron la existencia del citado pasivo al denunciarlo en sus respectivas actas durante la audiencia de inventarios y avalúos principal, **como una deuda de la sociedad patrimonial**⁴, deduciéndose de tal aceptación que la obligación beneficio al patrimonio común de la sociedad marital o estuvo destinado a la atención de las cargas propias del hogar⁵y, no fue adquirido en beneficio exclusivo de la señora **GLADYS ARENAS MOLINA**, pese a ser la titular del préstamo, amén de haber sido desembolsado el 25 de junio de 2014, esto es, en vigencia de la sociedad patrimonial cuya existencia fue declarada del 1º de agosto de 1992, al 8 de agosto de 2015.

(ii) Por lo mismo, no es de recibo el argumento del señor **JOSÉ FRANCISCO CARRANZA PARADA** en su objeción a los inventarios y avalúos adicionales, según el cual **no tuvo conocimiento del crédito** y “...por lo tanto estos dineros

³ARTURO VALENCIA ZEA, Derecho Civil, Derecho de Familia V, Séptima Edición, Editorial Temis, Pág. 337.

⁴El demandante denunció la partida en suma de \$20'000.000 y la demandada por valor de \$26'735.605.

⁵En general, todas las deudas de los cónyuges [o compañeros permanentes] contraídas por cualquiera de ellos antes del matrimonio [o de la vigencia de la sociedad patrimonial], así como las contraídas durante la sociedad que no hayan tenido por finalidad el mejoramiento del haber de la sociedad o el sostenimiento del hogar, no son sociales. ARTURO VALENCIA ZEA, ibidem, Pág. 336.

no hicieron parte [del] haber social...”, pues, se reitera, también denunció la deuda en la audiencia de inventario y avalúos principal, relevando a la hoy apelante de tener que demostrar, en detalle, la inversión o utilidad del préstamo para el haber social, cuando por otro lado, aceptar tal oposición sería desconocer el principio general de derecho *non venire contra factum proprium*, que prohíbe a las personas ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad, para limitar los derechos de otra.

(iii) Un estudio detallado de la transacción revela que el préstamo a nombre de la señora **GLADYS ARENAS MOLINA** ascendió a la suma de \$20'101.083,28. Sobre el mismo se hicieron abonos a capital, intereses corrientes, de mora y cargos del 7 de julio de 2014 al 22 de julio de 2015, es decir, en vigencia de la sociedad patrimonial, por valor de \$6'672.000, y del 11 de septiembre de 2015 al 20 de junio de 2016, esto es, una vez disuelta dicha sociedad patrimonial, en cuantía de 19'247.057,88, suma consignada en la relación de pagos allegada en esta ocasión, cuyo valor probatorio no controvirtió el demandante.

(iv) Los pagos efectuados entre el 11 de septiembre de 2015 al 20 de junio de 2016, disuelta la sociedad patrimonial, se entienden realizados por la señora **GLADYS ARENAS MOLINA**, titular del préstamo, con dineros propios, inferencia lógica no desvirtuada por el señor **JOSÉ FRANCISCO CARRANZA PARADA**, sobre quien recaía la carga probatoria de alegar y demostrar el sustento de su oposición al reconocimiento de la deuda. Ahora, como el 50% de dichos pagos correspondía hacerlo al demandante dada la naturaleza social del pasivo, fuerza es concluir que el equivalente a ese porcentaje constituye recompensa a cargo de la sociedad patrimonial y a favor de la ex compañera por cuanto la sociedad se benefició patrimonialmente al disminuir el pasivo a su cargo, con dineros provenientes del patrimonio propio de la ex compañera y por el que debe compensar a quien hizo la totalidad del pago, según criterio reiterado por este Despacho⁶ y afianzado en doctrina del profesor **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, quien incluye entre las recompensas previstas en el régimen patrimonial conyugal, la descrita en el artículo 1835 del Código Civil, señalando a propósito que:

⁶ Autos del 18 de septiembre de 2013, liquidación de sociedad conyugal No. 11001-31-10-016-2005-00547-01, y 13 de diciembre de 2019, liquidación de sociedad conyugal No. 11001-31-10-002-2017-00244-01.

“Cuando uno de los cónyuges paga en su integridad con sus bienes propios una deuda social, la sociedad lo debe recompensar por la parte que de esa deuda correspondería solventar al otro cónyuge (Art. 1835), a menos que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la deuda correría a cargo de quien la solucionó”.

(v) A diferencia de estos pagos, los verificados en vigencia de la sociedad patrimonial no comportan recompensa a menos de acreditarse que se hubieren hecho con dineros propios, esto por cuanto todos los ingresos obtenidos por los compañeros se presumen sociales, por tanto, quien pretende reclamar recompensa, debe acreditar lo contrario, para, reclamar la indemnización por el monto de lo pagado. En tal sentido, es oportuno traer a cuento lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2737 del 12 de marzo de 2020. M.P.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre el particular:

*“...[a] quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4º del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad conyugal las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges **aportare** (...)*

“(...)

*“...[es], deber del cónyuge interesado, **demostrar que invirtió** o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella (...)”* (Última negrilla extratextual).

2.4 En resumen, aunque no es posible acceder a incluir en el inventario la totalidad de la obligación contraída en su momento por la señora **GLADYS ARENAS MOLINA**, con **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como un pasivo a favor de dicho banco, deuda social ya pagada, según el certificado de paz y salvo de la entidad, ese rubro constituye recompensa a cargo de la sociedad en liquidación, que de no reconocerse o descontarse genera enriquecimiento injustificado por desplazamiento patrimonial propio de quien efectuó los pagos. Esto, se reitera, con el fin de hacer efectiva la equidad y restablecer el equilibrio económico entre los ex compañeros permanentes.

3. En tal sentido se revocará la decisión apelada; en su lugar, se declarará parcialmente infundada la objeción planteada por el demandante a los inventarios y avalúos adicionales, y se ordenará incluir en el inventario a título de recompensa a cargo de la sociedad patrimonial y a favor de la señora **GLADYS ARENAS MOLINA** la suma de \$9'623.528,94, correspondiente al 50% de lo asumido por ella y que debió pagar el señor **JOSÉ FRANCISCO CARRANZA PARADA**, monto que deberá ser indexado en la partición; así mismo, se impartirá aprobación a los inventarios y avalúos adicionales. No se condenará en costas a la recurrente al no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** en audiencia del 8 octubre de 2019; en su lugar, (i) se declara parcialmente infundada la objeción planteada por el demandante a los inventarios y avalúos adicionales, y se ordena incluir en el inventario a título de recompensa a cargo de la sociedad patrimonial y a favor de la señora **GLADYS ARENAS MOLINA** la suma de \$9'623.528,94, correspondiente al 50% de lo asumido por ella y que debió pagar el señor **JOSÉ FRANCISCO CARRANZA PARADA**, monto que deberá ser indexado en la partición, y (ii) en estos términos se imparte aprobación a los inventarios y avalúos adicionales.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada